



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
APARTADÓ – ANTIOQUIA**

<b>Proceso</b>	- RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS -
<b>RADICADO</b>	05045-31-21-001-2016-00780-00
<b>Dte./Accionante Solicitante</b>	HUGO DE JESÚS MARÍN PINO
<b>Ddo./Accionado Opositor</b>	TODO TIEMPO S.A.
<b>Predio/Derecho</b>	<b>EL DESEO Y NUEVO PENSAR, UBICADOS EN LA VEREDA PALMICHAL, DEL CORREGIMIENTO DE BELEN DE BAJIRÁ- MUNICIPIO DE MUTATÁ, ANTIOQUIA</b>
<b>Instancia</b>	- ÚNICA -
<b>Asunto / Tema</b>	CONCEDER RESTITUCIÓN
<b>Decisión</b>	RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA Y PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

**- SENTENCIA - 0089 -**

Veintinueve (29) de junio Dos Mil Veintidós (2022)

Corresponde a este despacho proferir sentencia dentro del presente proceso de Restitución y Formalización de Tierras abandonadas y despojadas, el cual agotó el trámite estipulado por la Ley 1448 de 2011 y se encuentra a despacho para su decisión de fondo.

**1. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES**

A través de abogado designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -**UAEGRTD**- Territorial Apartadó Antioquia, acude a esta jurisdicción el señor **HUGO DE JESÚS MARÍN PINO**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía 3.651.771 de Valdivia-Antioquia Antioquia, a petición suya, y de **LYLLIAM DEL SOCORRO GONZALEZ ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía N°39.406.284 y de su núcleo familiar, en condición de solicitantes de reconocimiento de su derecho fundamental a la restitución de tierras.



**2. IDENTIFICACION DE LOS PREDIOS<sup>1</sup>**

Se trata de dos predios rurales identificados como **"EL DESEO"** y **"NUEVO PENSAR"**, ubicados en la vereda "Palmichal", corregimiento el "Belén de Bajirá", perteneciente al área rural del municipio de Mutatá – Antioquia Partiendo del casco urbano del municipio de Mutatá, por la vía llamada "a Caucheras", en sentido hacia Belén de Bajirá, vía sin pavimentar y un recorrido aproximado de 34 Kilómetros aproximadamente se llega a la vereda los Cedros, luego se ingresa por la finca Monte Verde, en sentido Norte y después de un recorrido de 4.8 km aproximadamente se llega a la vereda Palmichal, donde está el predio objeto de restitución.

Jurídica y registralmente los predios se identifican de la siguiente forma:

**PREDIO EL DESEO:** Folio de matrícula inmobiliaria **034-45217** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba; el mismo se halla asociado a la cédula catastral **480-2-005-000-0003-00017-0000-00000**, contenida en la ficha predial 15303903 del Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación de Antioquia.

En cuanto a linderos y cabida (que resultan comunes entre los diferentes documentos y ejercicios de identificación) el predio se enclava dentro de sus colindantes así:

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 1-A en línea quebrada que pasa por los puntos 1, 1336, 1145, 1338, 1312, 1369, en dirección nororiente hasta llegar al punto 1311 con Joby Hoyos.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 1311 en línea quebrada que pasa por el punto 2 en dirección oriente, hasta llegar al punto 1198 con Emiro Guzman.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 1198 en línea quebrada que pasa por los puntos 1350, 1340, 1351 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 1352 con una cienaga, de ahí en línea quebrada que pasa por los puntos 3, 4, 1339 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 51245 con Fabio Moreno.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 51245 en línea quebrada que pasa por los puntos 51244, 51243 en dirección Norte hasta llegar al punto de partida 1A con Caño Mojabarba.</i>

Igualmente se presentaron las siguientes coordenadas planas y geográficas que permitieron advertir una cabida superficial de **63 hectáreas y 8008 mts<sup>2</sup>**:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1313778,418	715769,182	7° 25' 34,079" N	76° 39' 5,066" W
1_A	1313790,837	715727,938	7° 25' 34,475" N	76° 39' 6,412" W
2	1314405,572	717493,644	7° 25' 54,799" N	76° 38' 9,005" W
3	1313821,73	716531,324	7° 25' 35,632" N	76° 38' 40,245" W
4	1313603,846	716173,308	7° 25' 28,479" N	76° 38' 51,868" W
1145	1313931,192	716053,604	7° 25' 39,101" N	76° 38' 55,829" W

<sup>1</sup> Información consolidada del archivo INFORME\_TECNICO\_PREDIAL\_Predios EL DESEO Y NUEVO PENSAR. (Medio digital) y datos de IDENTIFICACIÓN FISICA Y JURIDICA DE LOS PREDIOS. (fl 19)



1198	1314258,578	717700,843	7° 25' 50,057" N	76° 38' 2,227" W
1311	1314443,68	717201,407	7° 25' 55,983" N	76° 38' 18,532" W
1312	1314186,047	716661,330	7° 25' 47,503" N	76° 38' 36,079" W
1336	1313789,827	715788,066	7° 25' 34,454" N	76° 39' 4,453" W
1338	1314089,039	716491,982	7° 25' 44,317" N	76° 38' 41,578" W
1339	1313365,528	715939,341	7° 25' 20,685" N	76° 38' 59,445" W
1340	1314220,646	717415,769	7° 25' 48,770" N	76° 38' 11,507" W
1350	1314248,912	717582,803	7° 25' 49,721" N	76° 38' 6,070" W
1351	1314048,066	717125,948	7° 25' 43,104" N	76° 38' 20,916" W
1352	1313952,963	717071,423	7° 25' 40,001" N	76° 38' 22,675" W
1369	1314289,683	716982,208	7° 25' 50,934" N	76° 38' 25,645" W
51243	1313591,709	715697,269	7° 25' 27,994" N	76° 39' 7,374" W
51244	1313431,877	715761,669	7° 25' 22,809" N	76° 39' 5,246" W
51245	1313307,961	715919,459	7° 25' 18,809" N	76° 39' 0,082" W

**PREDIO NUEVO PENSAR:** Folio de matrícula inmobiliaria **034-45215** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba; el mismo se halla asociado a la cédula catastral **480-2-005-000-0003-00030-0000-00000**, contenida en la ficha predial 15303916 del Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación de Antioquia.

Es importante aclarar, que, al momento de la presentación de esta demanda, este predio se encontraba ubicado exclusivamente dentro de la jurisdicción del municipio de Mutatá, en el departamento de Antioquia, sin embargo, de manera posterior, debido a la disputa territorial entre los departamentos de Chocó y Antioquia, y al lindero provisional que surgió de esta, el predio quedó ubicado una parte en el municipio de Riosucio, departamento del Chocó y la otra en el municipio de Mutatá, departamento de Antioquia.

En cuanto a linderos y cabida (que resultan comunes entre los diferentes documentos y ejercicios de identificación) el predio se enclava dentro de sus colindantes así:

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 2006 en línea quebrada que pasa por los puntos 1007, 2007, 1008, 2008, 1009, 2009, 1010, 2010, 1011 en dirección nororiente hasta llegar al punto 2011 con Catalina.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 2011 en línea recta en dirección sur, hasta llegar al punto 1001 con Cornelio.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 1001 en línea quebrada que pasa por los puntos 2001, 1002, 2002, 1003, 2003, 1004 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 2004 con El Brillante.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 2004 en línea quebrada que pasa por los puntos 1005, 2005, 1006 en dirección Norte hasta llegar al punto de partida 2006 con Laureano G.</i>

Igualmente se presentaron las siguientes coordenadas planas y geográficas que permitieron advertir una cabida superficial de **83 hectáreas y 4279 mts<sup>2</sup>**:



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1001	1314426,177	715570,048	7°25'55.105"N	76°39'11.676"W
1002	1314086,497	715203,423	7°25'43.990"N	76°39'23.556"W
1003	1313693,155	714771,608	7°25'31.117"N	76°39'37.548"W
1004	1313418,264	714380,543	7°25'22.104"N	76°39'50.236"W
1005	1313448,941	714132,614	7°25'23.055"N	76°39'58.319"W
1006	1313632,605	714008,839	7°25'29.004"N	76°40'02.386"W
1007	1313808,28	714232,085	7°25'34.759"N	76°39'55.147"W
1008	1314056,689	714526,812	7°25'42.892"N	76°39'45.592"W
1009	1314317,052	714796,183	7°25'51.410"N	76°39'36.866"W
1010	1314564,336	715122,495	7°25'59.513"N	76°39'26.283"W
1011	1314925,276	715351,724	7°26'11.294"N	76°39'18.883"W
2001	1314272,514	715405,767	7°25'50.077"N	76°39'16.999"W
2002	1313883,879	714991,237	7°25'37.361"N	76°39'30.430"W
2003	1313524,215	714532,079	7°25'25.578"N	76°39'45.320"W
2004	1313316,677	714235,911	7°25'18.773"N	76°39'54.929"W
2005	1313611,471	714005,516	7°25'28.316"N	76°40'02.490"W
2006	1313708,938	714101,392	7°25'31.503"N	76°39'59.385"W
2007	1313944,877	714410,144	7°25'39.234"N	76°39'49.372"W
2008	1314168,283	714640,941	7°25'46.543"N	76°39'41.896"W
2009	1314411,188	714897,413	7°25'54.491"N	76°39'33.586"W
2010	1314737,577	715244,269	7°26'05.170"N	76°39'22.348"W
2011	1315011,752	715560,192	7°26'14.146"N	76°39'12.108"W
MJ_A	1315550,832	715368,13	7°26'31.640"N	76°39'18.468"W

**3. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA SOLICITUD**

**3.1 GENERALES**

Como síntesis de los hechos expuestos en la solicitud, en torno a la región de Urabá, específicamente de la zona micro-focalizada y denominada en el corregimiento Belén de Bajirá, vereda Palmichal<sup>2</sup>, se dirá que:

Las comunidades del corregimiento de Bajirá hasta la década de los ochenta, poblaron la región por medio de ocupaciones que de manera posterior fueron adjudicadas y formalizadas por el INCORA, al mismo tiempo que se generaron procesos sociales que fortalecieron su entorno comunitario.

De forma paralela se dio el fortalecimiento de la guerrilla de las Farc, estableciendo este corregimiento como uno de sus epicentros, pretendiendo el control del territorio para el fortalecimiento de su estructura militar, para lo que ejercieron una regulación constante sobre las relaciones sociales.

Dada la ubicación estratégica del corregimiento de Bajirá, resultó en un importante fortín político y militar para la guerrilla de las FARC, convirtiéndolo en una zona de abastecimiento, reclutamiento y formación militar.

<sup>2</sup> Del contexto de violencia generalizada en el corregimiento “Belén de Bajirá de municipio de Mutatá y sus dos veredas, palmichal y Nueva Esperanza y Villa Rosa, Nueva Esperanza y Villa Rosa, Nueva Estrella y Nuevo Oriente corregimiento de Nuevo Oriente Municipio de Turbo Págs. 3 a 17”



Como consecuencia del posicionamiento territorial de la guerrilla de las FARC en la zona, se germina en la década del noventa el proyecto paramilitar, que surge no solamente como "lucha anti insurgente", sino también por intereses económicos y geoestratégicos del narcotráfico en la zona.

Es de esta forma, que, en el proceso de control territorial, las Autodefensas Campesinas y sus ejércitos, cometieron masacres y asesinatos selectivos a las bases sociales y líderes comunitarios con el pretexto de señalarlos como colaboradores y cómplices de la guerrilla.

La estrategia paramilitar buscaba la defensa de intereses privados frente a las extorsiones y presiones de las guerrillas de la zona, de esta forma, las acciones justificadas bajo la "recuperación del orden", permitieron las alianzas con empresarios bananeros de la región y la consecución de tierras que representarían un alto valor productivo como las utilizadas para ganadería extensiva, como método de financiación que les permitiera subsistir y tener un mayor control social.

Después de esto se da un incremento sustancial en las cifras de hechos victimizantes en esta zona, tales como desplazamientos y homicidios lo que coincide con lo expuesto anteriormente.

Como consecuencia de la violencia que estaba ocurriendo, se generó en la zona un clima de temor e incertidumbre, principalmente porque los campesinos fueron señalados como parte de los grupos guerrilleros y de esta forma el propósito era acabar con ellos.

De esta forma se presentaron altas tasas de victimización, lo cual se debió a que muchos de los campesinos y reclamantes de restitución de tierras fueron victimizados de forma directa.

Como consecuencia del desplazamiento forzado y del despojo masivo de tierras, fue posible la materialización de grandes proyectos económicos de las AUC, es así como familias campesinas que obtuvieron sus predios mediante adjudicaciones, posesiones y negociaciones privadas, fueron despojadas de sus predios como parte del proceso de contra reforma agraria impulsado por los grupos paramilitares.

Concomitante con la violencia paramilitar que desencadenó en el desplazamiento de los campesinos, se presentaron personas interesadas en la compra de los predios, uno de ellos fue el señor Gabriel Jaime Sierra, en este sentido el escrito de demanda señala: "La Fiscalía Cuarta Especializada, adscrita a la Unidad Nacional de Fiscales contra los Delitos de Desaparición y Desplazamiento Forzados, ha determinado que el señor Gabriel Jaime Sierra hace parte del grupo de empresarios que en asociación con los paramilitares implementaron el proyecto palmicultor en la zona, a costa del desplazamiento forzoso de cientos de familias campesinas"<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Folio 15 del escrito de la demanda





## 3.2 CONCRETOS

### 3.2.1 De los solicitantes, su relación jurídica con el predio y su grupo familiar.

De acuerdo con la Resolución de inscripción RA 03522 del 18 de diciembre de 2015 la cual se corrige con la Resolución RA 02499 del 26 de septiembre de 2016, el solicitante se encuentra inscrito con su grupo familiar conformado por su compañera permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes, Lylliam del Socorro González Zapata, e hijos: Betty Marín González, con cédula de ciudadanía 39.418.493, Hugo de Jesús Marín González, con cédula de ciudadanía 71.945.638 y Hermes Alberto Marín González con cédula de ciudadanía 71.944.490.

Como bien lo indica la constancia de inscripción, es específica en dar a conocer la relación jurídica del solicitante con el predio (propiedad), así mismo los hechos de la solicitud señalan que el señor Hugo Marín adquirió el derecho real de dominio del predio El Deseo, en virtud de la compraventa realizada mediante escritura pública 1586 del 25 de agosto de 1993, a los señores Evaristo Hernández Arizal y Gradys Carmen Hernández Arizal y del predio Nuevo Pensar, mediante escritura 839 del 30 de abril de 1992, a la señora María Virgelina Cañas de Castañeda<sup>4</sup>, sin embargo; cuenta la solicitud que dicha titularidad jurídica ya no la conserva a la fecha, y ello se ve reflejado en los certificados de tradición y libertad de las matrículas inmobiliarias de los predios solicitados<sup>5</sup>.

**3.2.2 Hechos de violencia y/o de despojo o abandono.** Entre el contexto general y los hechos específicos descritos en la solicitud, el solicitante cuenta que se vieron obligados a vender los predios y de forma posterior a desplazarse de la zona, debido a los hechos de violencia de los que fueron víctimas de forma directa e indirecta, tales como homicidios de personas que conocían, los señalamientos como parte de un grupo armado u otro y la quema de su vivienda, fueron detonantes del miedo que los llevó a tomar la difícil de decisión

Indica que después de la llegada de los grupos paramilitares en el año de 1996, empezaron las presiones porque los acusaban de ser auxiliares de la guerrilla, al mismo tiempo que la guerrilla los acusaba de trabajar con los paramilitares, es de esta forma como en ese mismo año, les queman la casa y se llevan 700 reses, así las cosas se ven obligados a vender los predios y desplazarse de los mismos, teniendo en cuenta que el dueño del ganado que se habían llevado era de Jaime Sierra, quien les dijo que se lo debían pagar al tío Fabio Moreno con las tierras, es así como venden el predio a una empresa denominada TODO TIEMPO LTDA.<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Escrito de demanda folio 18

<sup>5</sup> Folios de matrícula 007-45217 y 007-45215 O.O.R.R.I.I.P.P. MUTATÁ – ANTIOQUIA.

<sup>6</sup> Folio 18 del escrito de demanda.



### 3.3 PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Apartadó Antioquía, solicita a favor del señor **HUGO DE JESÚS MARIN PINO**, y su grupo familiar, y de su compañera permanente, **MERLY CECILIA TOBÓN CIFUENTES**, (sin embargo mediante escrito allegado a este despacho<sup>7</sup>, se informó que la compañera del señor Hugo Marín al momento de los hechos era la señora **LYLLIAM DEL SOCORRO GONZALEZ ZAPATA**), que se les reconozca y proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras y en consecuencia se disponga la restitución material del predio o en su defecto las compensaciones que correspondan por ley, y las demás propias de este trámite en armonía con el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, como alivio de pasivos financieros y fiscales, inscripción de la sentencia ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Mutatá y la activación de la ruta de atención y reparación integral a través del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV).

### 4. EL TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

La presente solicitud fue radicada ante los Jueces del Circuito Especializados en Restitución de Tierras el 07 de abril de 2016 y correspondiéndole por reparto a este Despacho, quien admitió la solicitud, luego de ser subsanada por la parte demandante, mediante auto del 27 de agosto del mismo año, toda vez que reunía los requisitos de que trata el artículo 84 de la Ley de Víctimas e impartió las órdenes necesarias para su trámite legal y constitucional, ordenando la publicidad de la solicitud y de la providencia admisorio<sup>8</sup>, además se ordenó vincular y correr traslado al representante legal de TODO TIEMPO S.A.S<sup>9</sup>, toda vez que figura como actual propietario inscrito, la cual le fue entregada el 24 de junio de 2016<sup>10</sup>, quien presentó oposición a las pretensiones de la solicitud; se decretaron y practicaron las pruebas que se estimaron conducentes, pertinentes y útiles, ordenando entre otros, oficiar al comandante de la Brigada XVII del Ejército Nacional, con sede en Carepa-Antioquia, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a la Fiscalía General de la Nación, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la práctica de la inspección judicial al predio y la práctica de interrogatorio a los señores HUGO DE JESUS MARIN PINO Y LYLLIAM DEL SOCORRO GONZALEZ ZAPATA, MARIA TERESA MORENO PEREZ, representante legal de la sociedad TODO TIEMPO S.A.S y testimonios a LAUREANO MARIA GÓMEZ CONTRERAS, BEATRIZ ELENA MESTRA GONZALEZ, ROSA LUISA VILLADIEGO TORDECILLA Y MERLY CECILIA TOBON CIFUENTES y se solicitó al opositor que en un término de tres días arrojara el nombre de 10 de los treinta testigos ofrecidos, motivo por el cual indicó que estos serían ARMANDO DE JESUS GUERRA NEGRETE, MAURICIO

<sup>7</sup> Mediante el cual se informa que se corrigió la resolución 03522 del 18 de diciembre de 2015, la resolución N° RA 02499 del 26 de septiembre de 2016.

<sup>8</sup> Cumplida el 26 de junio de 2016, en el periódico El Tiempo (fl. 108).

<sup>9</sup> Traslado remitido a través de la empresa correo certificado 4-72, con el oficio # 760 del 7 de junio de 2016

<sup>10</sup> Según guía RN592136513CO, folio 136 del expediente.





ARANGO, GONZALO JIMENEZ, OSCAR ANTONIO USUGA RUEDA, FERNANDO RODRIGUEZ, MARCO FIDEL TORDECILLAS GUZMAN, RAMIRO DUARTE, LUIS HERNAN GRACIANO, DEMETRIO MESTRA GONZALEZ, TARCICIO DÍAZ Y LAUREANO GÓMEZ.

En cuanto a la inspección judicial, se practicó el día 8 de noviembre de 2017 en el predio "El deseo", donde se requirió a la UNIDAD para que determinara las diferencias de áreas encontradas, así como los traslapes que se identificaron con otros inmuebles colindantes, además se determinó realizar la inspección judicial del predio "Nuevo pensar", de manera posterior, acto seguido la Unidad de Restitución de Tierras allegó el documento "Informe de inspección judicial".

Al reanudarse la inspección judicial, el 27 de febrero de 2018, se determinó que el predio "Nuevo Pensar", se traslapaba con otras dos solicitudes que para ese momento se encontraban en etapa judicial, el radicado 05045-31-21-001-2017-00005-00, tramitado por este Juzgado y el radicado 05045-31-21-002-2016-01569-00, tramitado por el Juzgado Segundo de Tierras.

Con base en lo anterior se oficia al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, para que remitiera a este despacho judicial la solicitud de restitución de tierras formulada por Juvenal Antonio Mestra Estrella, respecto del predio el "Brillante", con folio de matrícula inmobiliaria 007-45214, dentro del radicado 05045-31-21-002-2016-01569-00 y se dispuso acumular el proceso identificado con el radicado 05045-31-21-001-2017-00005-00, asociado al predio "Buena Vista", identificado con matrícula inmobiliaria 034-5352, solicitado en restitución de tierras, por Catalino José Reyes y otros.

Como consecuencia de lo anterior este despacho avoca conocimiento del proceso remitido por el Juzgado Segundo, cuyo solicitante es Juvenal Antonio Mestra y ordenó asignarle el número de radicado 05045-31-21-001-2018-00093-00 y se acumuló con el proceso 05045-31-21-001-2016-00780-01.

Después de agotado el trámite que prevé la ley 1448 de 2011 y encontrándose acumulados los procesos con radicados 05045-31-21-001-2017-00005-00, 05045-31-21-001-2018-00093-00 y 05045-31-21-001-2016-00780-01, se dispuso remitirlo para decisión por el Tribunal Superior de Antioquia.

Así las cosas, mediante providencia del 13 de febrero de 2019, el Tribunal Superior de Antioquia, sala civil especializada en Restitución de Tierras, Sala Primera, decidió tener como extemporáneas las oposiciones dentro de los procesos con radicados 05045-31-21-001-2017-00005-00 y 05045-31-21-001-2016-00780-01 y como consecuencia decretó la ruptura de la unidad procesal, respecto de estas solicitudes para que fueran decididas de fondo por este Juzgado.

## 5. INTERVENCIONES

Como resultado de los requerimientos realizados por el Despacho a las distintas instituciones, acudieron al trámite a absolver las inquietudes que se les pusieron de presente y que enriquecen la decisión que ahora se dispone a tomar este Juzgado, las siguientes:





## 5.1 INTERVENCIÓN MINISTERIO PÚBLICO:

Dentro de la intervención del Ministerio público, señaló que con el fin de acreditar la ocurrencia del desplazamiento Forzado de las Comunidades de la vereda "Palmichal", del corregimiento de "Belén de Bajirá", municipio de Mutatá-Antioquia, en relación con los hechos generadores del desplazamiento forzado, abandono y posterior despojo, y en general de la ocurrencia de hechos violatorios de los Derechos Humanos DDHH e infracciones al Derecho Internacional Humanitario DIH, solicitaría oficiar a CORPOURABÁ, a CODECHOCÓ, Secretaría de Planeación del Municipio de Mutatá, Comité de Justicia Transicional del Municipio de Mutatá, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas, Fiscalía General de la Nación, Secretaría de Gobierno del Municipio de Mutatá, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, además solicitó interrogatorio de parte de Hugo de Jesús Marín Pino y la inspección judicial<sup>11</sup>.

## 5.2 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM-:

Señaló en su escrito que, teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Gerencia de Catastro y Registro Minero, informan que luego de georreferenciar las coordenadas señaladas, no se presenta superposiciones con información de carácter minero y señalan que con base en la orden emitida por este despacho, incorporaron los polígonos correspondientes dentro de la capa de restricciones del catastro minero colombiano.<sup>12</sup>.

## 5.3 LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ – CORPOURABA-:

Atendió el requerimiento del despacho, y sustentó los aspectos en materia ambiental, aclarando que se deben adelantar acciones dirigidas a la recuperación, conservación y protección de los cuerpos de agua y sus franjas de protección, en atención a que se conformidad con el literal d) del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, las rondas hidráulicas.<sup>13</sup>

## 5.4 CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTORICA:

Señaló que no registra en sus bases de datos los hechos victimizantes de "desplazamiento Forzado"<sup>14</sup>.

<sup>11</sup> Ver folio 82 del expediente.

<sup>12</sup> Ver folio 89 del expediente.

<sup>13</sup> Ver folios 97 del expediente.

<sup>14</sup> Ver folio 242 del expediente.



## 5.5 INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI

Realiza entrega del avalúo a los predios "El Deseo" y "Nuevo Pensar", dentro del cual señala para el predio "El deseo", un valor total del avalúo de \$ 542.306.800 y para el predio "Nuevo Pensar", un valor total del avalúo de \$709.137.150.

## 5.6 AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH-:

Atendió el requerimiento del despacho, y según sus competencias y una vez revisadas las coordenadas del predio, estableció que se encuentra dentro del área disponible (URA-3), y señaló que, sobre dicha área en la actualidad, la ANH no tiene suscritos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos o de evaluación técnica.

## 5.7 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Indicó que después de consultados los sistemas misionales de la entidad (SIJUF, SPOA Y SIAN), no se encontró denuncia radicada por el señor HUGO DE JESUS MARIN PINO, por desplazamiento forzado u otra clase de hechos victimizantes, así como tampoco se evidencia que haya denunciado hechos por hurto, además señala que el señor Hugo Marín, no registra antecedentes penales.

## 5.8 UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV -:

Atendió el requerimiento del despacho, e indicó que el solicitante HUGO DE JESUS MARIN PINO identificado con la cédula de ciudadanía No. 3651771 y su núcleo familiar, (conformado por Merly Cecilia Tobón Cifuentes y María Camila Marín Tobón) se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV) por los hechos victimizantes de Desplazamiento Forzado y Desaparición forzada.

Respecto a la señora LYLLIAM DEL SOCORRO GONZÁLEZ ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No. 39.406.284, indica que se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV) por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

Con base en lo anterior concluyó que la señora LYLLIAM DEL SOCORRO GONZÁLEZ ZAPATA, según sus bases de datos ni pertenece ni en ningún momento perteneció al núcleo familiar del señor HUGO DE JESUS MARIN PINO.

Aunado a lo anterior remiten declaración rendida por el señor HUGO DE JESUS MARIN PINO, declaración a la que le fue asignado el FUD-709841<sup>15</sup>.

<sup>15</sup> Respuesta UARIV folios 583 y 584 del expediente.



## **5.9 OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DABEIBA ANTIOQUIA:**

Mediante escrito presentado por la Unidad de Restitución de Tierras, se certificó que se dio cumplimiento a la orden de inscribir la solicitud en los folios de matrícula inmobiliaria de los folios objeto de restitución N° 007-45217 y 007-45215.

## **5.10 LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE TURBO, ANTIOQUIA:**

No se recibió respuesta, a pesar que se requirió información sobre saldos insolutos de impuestos sobre los predios reclamados en restitución.

## **5.11 DEL ESCRITO DE OPOSICIÓN E INTERVENCIÓN DE TERCEROS:**

Bastará indicar que el escrito de oposición presentado a nombre de la sociedad Todo Tiempo S.A.S (quienes acudieron de manera extemporánea, conforme remisión del Tribunal Superior de Antioquia), no será tenido en cuenta para emitir este fallo, dado que como se dispuso mediante providencia del 13 de febrero de 2019, del Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Sala Primera, una vez revisado el expediente por parte de dicha magistratura se dispuso la devolución del mismo, para que fuera decidido por este despacho, debido a que el escrito fue presentado extemporáneamente.

En cuanto a los escritos aportados por la señora Luz Marina Marín González, actuando en representación de su progenitora Lylliam Del Socorro González Zapata, se realizó mediante los mismos solicitud en el sentido de incluir a la señora Lylliam del Socorro González Zapata dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas, solicitadas por Hugo de Jesús Marín Pino y que además se excluya a Merly Cecilia Tobón Cifuentes y a su hija María Camila Marín Tobón.

No obstante, todo el acervo probatorio que alcanzó a acaudalarse conservará validez plena y será soporte para la decisión de fondo que aquí se adopta.

## **5.1 PRUEBAS PRACTICADAS**

### **5.1.1 TESTIMONIALES**

Con respecto a la prueba testimonial surtida el día 11 de diciembre de 2017, las cuales se decretaron por el despacho, mediante auto del 18 de septiembre de 2017; se dio inicio a la parte opositora, quien señaló que debido a diferentes





convenientes solamente se encontraban disponibles para los testimonios, Armando de Jesús Guerra Negrete y Oscar Antonio Usuga Rueda, frente a los señores Gonzalo Jiménez, Ramiro Duarte, Mauricio Blanco y frente al interrogatorio de parte de María Teresa Moreno, que no les fue posible asistir debido a diferentes situaciones, por otro lado, frente al señores Marco Fidel Tordecilla, solicitó que debido a su problema de salud, se estudiara la posibilidad de comisionar el juzgado en Montería, a lo cual el juez señaló se abriría un espacio en el mes de enero del año 2018, para escuchar a los declarantes que se ofrecieron, incluyendo a la señora María Teresa, como representante legal de la sociedad Todo Tiempo S.A.S, después de dichas aclaraciones se procede con las declaraciones de los señores, Armando de Jesús Guerra Negrete y Oscar Antonio Usuga Rueda, señaló el primero que conoció al señor Hugo Marín, 20 años atrás, que lo conoció como comprador y vendedor de tierras, las cuales mejoraba y después vendía, además conoció que tenía ganado. Y el segundo señaló que al señor Hugo Marín la guerrilla le robó el ganado y le quemó la casa.

Continuando la jornada de declaraciones, se sigue con el interrogatorio de parte de la señora Lylliam del Socorro González, el testimonio de Merly Cecilia Tobón, Laureano Gómez Contreras y el solicitante Hugo Marín Pino.

El día 28 de febrero de 2018, se continuo con las declaraciones y en primera medida el abogado de la sociedad TODO TIEMPO S.A.S, desistió de los testimonios de los señores Luis Hernán Graciano y Fernando Rodríguez y con ocasión de los informado por el apoderado judicial, el despacho decide librar despacho comisorio con destino a los Juzgados de Restitución de Tierras de Montería, para que allí se pueda llevar practicar el testimonio del señor Marco Fidel Tordecilla, en cuanto a las declaraciones de los señores Tarsicio Díaz, Demetrio Mestra González y Ramiro Duarte, se escucharan el día 16 de marzo del 2018, además se ordenó trasladar la declaración rendida por el señor Hugo Marín dentro del radicado 2015-2440, tramitado por este despacho, para que obre como prueba dentro de este proceso.

Se inicia con la práctica de los testimonios de Gonzalo Jiménez y se finaliza con el interrogatorio de parte al representante legal suplente de la sociedad Todo Tiempo S.A.S, el señor Juan Carlos Moreno Pérez.

La prueba que se trasladó desde el proceso con radicado 2015-2440, la cual corresponde a la declaración del señor Hugo de Jesús Marín González, en la cual señaló que sostenía una relación de amistad con la familia Sierra y con el señor Fabio Moreno, porque les habían ayudado mucho.

El día 16 de marzo de 2018, se continua la diligencia con la declaración del señor Demetrio Mestra González y se acepta el desistimiento del abogado de la sociedad Todo Tiempo S.A.S, del testimonio del señor Ramiro Duarte, por otro lado, se comisiona a los Juzgados de Restitución de Tierras de Medellín, con el fin que reciban la declaración del señor Tarcisio Díaz.

Se recibe de parte del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería-Córdoba devolución del despacho comisorio con el testimonio de Marco Fidel Tordecilla Guzmán, practicado el 21 de junio de 2018.

El 14 de noviembre de 2018, se recibe el testimonio del señor Tarcisio Díaz.



## 5.1.2 INSPECCIÓN JUDICIAL

La diligencia se llevó a cabo el día 18 de noviembre de 2017, en el predio denominado "El Deseo" recorriendo la totalidad del predio, previo a dar inicio al recorrido el funcionario de la URT informa de un traslape con otro predio que está siendo solicitado en Restitución de Tierras, frente a lo cual se requiere para que se aclare la situación de la solicitud con la cual se está presentando esta situación.

Se requirió al abogado de la parte que presentó oposición, para que aportara la ubicación de la esposa del señor JOBIS HOYOS, con el fin de escuchar su testimonio.

Durante el recorrido se le solicitó al funcionario del área catastral la toma de puntos y coordenadas con el fin de verificar los trazados de los linderos, motivo por el cual se le conceden 05 días para que acerque el nuevo informe con lo requerido.

Debido a la hora de finalización del recorrido en el predio denominado "El Deseo", se decide reprogramar para terminar la diligencia del predio "Nuevo Pensar", la cual se lleva a cabo el 27 de febrero de 2018.

Antes proceder con el recorrido del predio georreferenciado el funcionario del área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras manifiesta que el predio NUEVO PENSAR solicitado por el señor HUGO DE JESÚS MARÍN PINO y que cuenta con una cabida de 83 hectáreas y 4279 metros cuadrados, se traslapa con otras dos solicitudes que se encuentran en etapa judicial.

Solicitudes aquellas que se identifican con los radicados 2017-0005 instruido por el Juzgado Primero de Restitución de Tierras Apartado y 2016-1569 tramitado ante el Juzgado Segundo de Restitución de Tierras de Apartado.

Por lo anterior, el apoderado de la Sociedad Tiempo solicita la nulidad del proceso por la falta de identificación y claridad que debe existir del predio NUEVO PENSAR con base en lo que reza el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011; ante esta solicitud procede el Despacho a correrle traslado de la nulidad propuesta a la apoderada del solicitante, adscrita a la URT para que se pronuncie al respecto.

Recibidos los argumentos de la apoderada del solicitante, entra el Despacho a resolver la solicitud de nulidad, no accediendo a la misma, y no habiéndose presentado recurso alguno frente a la decisión que adopta el Despacho se procede a darle trámite a la diligencia de inspección judicial.

Sin embargo, el apoderado de la sociedad Todo Tiempo le solicita al Juzgado la suspensión de esta diligencia, en tanto que debió la Unidad de Restitución de Tierras aportar previo a esta diligencia el informe de los traslapes que se están informando.

Ante tal solicitud se le corre traslado a la apoderada del solicitante quien después de exponer sus argumentos para que la diligencia se lleve a cabo, esta Judicatura no accede al pedido del apoderado de la parte opositora, y ello obedece a los principios de economía procesal y celeridad ya que estando en el predio practicaría la inspección para la toma de puntos y coordenadas.





Se le requiere a la Unidad de Restitución de Tierras, con el fin que presente informe detallado con lo requerido.<sup>16</sup>

## 6 PROBLEMA (S) JURÍDICOS

Conocidas la postura de los extremos dentro de esta causa y las entidades que se pronunciaron, el problema jurídico a resolver se presenta de forma, un tanto, más palmaria que en otros asuntos que ha debido resolver este despacho.

Así que, conforme a los argumentos planteados por los sujetos intervinientes en este asunto y las pruebas recaudadas, corresponde al Despacho resolver lo siguiente:

- 6.1** ¿Sobrevino alguna circunstancia o se probó algún hecho que suponga la no concurrencia de todos los presupuestos de ley para acceder a la restitución de los predios solicitados?

Anúnciese desde ya que en el trámite judicial no se presentó elemento alguno que reste crédito y valor a alguno de los presupuestos legales para que a los señores **HUGO DE JESÚS MARÍN PINO Y LYLIAM DEL SOCORRO GONZÁLEZ ZAPATA** y su núcleo familiar se le reconozca su derecho fundamental a la restitución de su tierra, en tanto que las acciones procesales adelantadas por quien acudió a ejercer oposición (aun extemporánea), no satisfacen los elementos procesales mínimos de oportunidad para que se estime una contradicción a las afirmaciones de los solicitantes.

Ahora, ¿cuáles son aquellos presupuestos? Frente a este interrogante debe distinguirse entre aquellos formales (identificación del predio, legitimación en la causa, acreditación del requisito de procedibilidad y que responda a hechos ocurridos con posterioridad al primero de enero de 1991) y aquellos axiológicos que son los que la norma prevé como fundamento sustancial para aceptar al solicitante como titular del derecho fundamental a la restitución (acreditación de una relación jurídica con el predio que se reclama, acreditación de su situación de despojo o abandono y que no sobrevenga prueba que reste fuerza inductiva a la presunción establecida en el numeral 2 literal a) y d) del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, reclamada por el apoderado de éstos).

## 7. CONSIDERACIONES

### 7.1 COMPETENCIA

Desde la perspectiva que ofrece la Ley 1448 de 2011, no cabe duda que este despacho es el que debe entrar a estudiar y resolver la solicitud presentada, a

<sup>16</sup> Inspección judicial del 18 de noviembre de 2020 y 27 de febrero de 2021.



favor del señor HUGO DE JESÚS MARÍN PINO Y LYLLIAM DEL SOCORRO GONZÁLEZ ZAPATA (compañera permanente al momento de los hechos); lo anterior por cuanto se presentan los siguientes elementos determinadores de competencia: i) Funcionalmente se trata de asunto sometido a la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras y esta agencia judicial está suscrita a la misma; ii) La localización de los predios se halla comprendida dentro de la jurisdicción territorial de este despacho; iii) Habiéndosele dado la publicidad del caso a esa solicitud, ningún otro tercero -fuera determinado o indeterminado- además de la sociedad TODO TIEMPO S.A.S (quienes acudieron de manera extemporánea) compareció al proceso a oponerse a las restituciones, lo cual suscribe el caso -siempre y en todo momento de única instancia- a que el mismo sea sustanciado y decidido en esta sede.<sup>17</sup>

Por otro lado, es importante mencionar que al momento de la presentación de esta demanda, el predio denominado "Mi Pensar", se encontraba ubicado exclusivamente dentro de la jurisdicción del municipio de Mutatá, en el departamento de Antioquia, sin embargo, de manera posterior, como consecuencia de la disputa territorial entre los departamentos de Chocó y Antioquia, debido al lindero provisional que surgió de esta, el predio quedó ubicado una parte en el municipio de Riosucio, departamento del Chocó y la otra en el municipio de Mutatá, departamento de Antioquia.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el desarrollo de esta sentencia se hablará del Corregimiento de Belén de Bajirá como perteneciente al municipio de Mutatá, teniendo en cuenta que el contexto de violencia en el cual se desarrollaron los hechos de violencia narrados, se hizo en relación al municipio de Mutatá. Así las cosas, este despacho no perdió competencia sobre este asunto, no solamente porque una parte del predio reconocido como "Mi pensar" se encuentra en jurisdicción del departamento de Antioquia, sino también, porque al momento de la presentación de la demanda el predio se encontraba completamente en jurisdicción de este departamento, esto conforme al artículo 80 de la ley 1448 de 2011.

## 7.2 LEGITIMACIÓN

El solicitante está legitimado en la causa por activa, tal como lo establecen los mandatos consagrados en los artículos 75 y 81 de la ley 1448 de 2011, pues afirma su calidad de víctima, así como el vínculo jurídico con los predios denominados "El Deseo" y "Nuevo Pensar", de los cuales fue despojado como consecuencia de la violencia.

## 7.3 REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según la Resolución 03522 del 18 de diciembre de 2015, corregida por la resolución de inscripción N° 02499 del 26 de septiembre de 2016, expedida por el Director Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras de Antioquia, los

<sup>17</sup> Artículo 79, Ley 1448 de 2011.



predios denominados "El Deseo" y "Nuevo Pensar", cuya restitución se solicita, están inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Es importante precisar que mediante escrito allegado a este despacho<sup>18</sup> la Unidad de Restitución de Tierras, manifestó que la resolución 03522 del 18 de diciembre de 2015, había sido corregida por la resolución N° RA 02499 del 26 de septiembre de 2016 (posterior a la admisión judicial de esta solicitud), dentro del cual indicaron finalmente que el núcleo familiar con el cual sufrió los hechos victimizantes el señor Hugo de Jesús Marín Pino, estaba conformado por Lyllian del Socorro González Zapata, en calidad de compañera permanente (para ese momento) y Betty Marín González, Hugo de Jesús Marín González y Hermes Alberto Marín González, en calidad de hijos y no como se había dicho antes, es decir, por Merly Cecilia Tobón Cifuentes en calidad de compañera permanente y María Camila Marín Tobón

En este sentido es importante mencionar que, dentro del escrito allegado por la Unidad de Restitución de Tierras, así como tampoco en las pruebas que sirvieron de sustentó de este, se encontró autorización de parte de la señora Merly Cecilia Tobón Cifuentes, a la Unidad de Restitución de Tierras, para revocar la decisión que se había tomado a su favor, esto en consonancia con lo descrito en el artículo 97 de la ley 1437 de 2011.

Al respecto se debe indicar que, a la vista del parágrafo 4° del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, frente a la restitución jurídica de los predios, lo primordial al respecto es que esta deberá cobijar no solo a quien ostentó la calidad de propietario inscrito, sino que deberá involucrar a su pareja al momento del despojo y abandono forzados de los predios, lo cual implica que dentro de este proceso se reconocerá como compañera permanente al momento de los hechos a la señora Lylliam del Socorro González Zapata y los hijos antes mencionados y en este sentido no se trata de otra cosa sino de la protección de las garantías de no repetición de que trata la ley 1448 de 2011, porque de no reconocerlo se estaría re victimizando a una mujer que sufrió junto con su pareja de aquel momento los vejámenes de la violencia y que junto con él perdió sus predios, mismos que en la actualidad buscan reclamar mediante la jurisdicción de restitución de tierras.

Aunado a lo anterior no se debe desconocer que la misma ley trae protección especial para las mujeres y en el artículo 13. En el cual se establece el **ENFOQUE DIFERENCIAL**, en los siguientes términos "El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la

<sup>18</sup> Folio 176 del expediente



eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes” subrayado propio.

Es compromiso de todos los integrantes del estado propender por un escenario libre de discriminaciones en razón del enfoque diferencia y en este caso particular al tratarse de una mujer víctima del conflicto armado, no se estaría extralimitando la labor del operador judicial, sino más bien que se está protegiendo de tal manera que pueda alcanzar una reparación integral.

Así las cosas, como consecuencia de lo anterior, NO SE PROTEGERA el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN de TIERRAS a la señora MERLY CECILIA TOBON CIFUENTES, teniendo en cuenta que la compañera permanente del señor Hugo Marín al Momento de los hechos era la señora Lylliam González, como se dijo en párrafos anteriores.

Finalmente, en cuanto a la ocurrencia de los hechos a los que atribuyen el abandono o despojo trascurren con posterioridad al primero de enero de 1991 (entre los años de 1996 y 1997).

#### **7.4 BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y JUSTICIA TRANSICIONAL.**

Desde la expedición de la Constitución Política de 1991, el estado colombiano asumió decididamente el compromiso que ya venía ejecutando de acogerse a las pautas normativas internacionales en materia de derechos humanos; de ahí que el artículo 93 constitucional considere los tratados y convenios internacionales en esta materia como norma de carácter constitucional; entiéndase que así mismo se adopta toda disposición en materia de Derecho Internacional Humanitario.

En lo que respecta al modelo de justicia transicional dentro del cual se ejecuta la ley 1448 de 2011 como respuesta a la declaratoria de estado de cosas inconstitucionales por parte de la Corte Constitucional (Sentencia T-025 de 2004), esta pretende resolver, a través de los mecanismos incorporados, los problemas derivados de décadas de conflicto armado interno, procurando alcanzar el resarcimiento, la verdad y la justicia esquivos, para que se ofrezcan garantías de no repetición de tales agravios.

El concepto Transicional sugiere un requisito de cambio o de transformación, en razón de la existencia de un conflicto, a una paz y democracia. Uno de los objetivos de la justicia transicional es buscar un equilibrio que permita enfrentar el pasado dependiendo de su contexto, los recursos y las necesidades, sin dejar de cumplir con la normativa internacional en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, y, en todo caso, procurando que la fórmula de transformación no genere más daño.

En materia de restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, debe partirse del reconocimiento de los convenios (4) de Ginebra de 1949 (Ley 5 de 1960) –resaltando el artículo 3 común entre éstos- y sus protocolos adicionales; concretamente el protocolo II de 1977 que se refiere a los conflictos armados no internacionales (Ley 171 de 1994). A partir de éstos, debe



comprenderse que el marco normativo sobre el cual se funda la actual ley de víctimas contempla como premisa central la protección de la población civil frente a las hostilidades del conflicto.

Aquella protección deviene tanto de la necesidad de asegurar que los efectos del conflicto solo involucren a quienes participan del mismo (guardando y respetando unos mínimos humanitarios entre los propios combatientes) como también del deber de restaurar o recomponer los estragos que inevitablemente deja a su paso una confrontación armada. Reflejo de ello pueden leerse, entre otras, la ley 387 de 1997 y, por supuesto, la ley 1448 de 2011.

Esta última ha procurado introducir en el derecho interno aquellos criterios del derecho internacional que, no siendo propiamente normas vinculantes para los estados partes de los Convenios y sus Protocolos adicionales, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, pues han sido reconocidos como buenas prácticas a tener en cuenta (o que han sido tenidas en cuenta por algún Estado en el marco de un conflicto armado) y que se desarrollan en el escenario de los principios humanitarios y de la conciencia pública, como ocurre con los Principios Pinheiro<sup>19</sup> y los Principios Deng<sup>20</sup>, pero que igualmente encuentran un espacio de aplicación legal por vía del "Soft Law"<sup>21</sup>. Aunque algunos de estos principios ya hacen parte del "Hard Law" o aquel derecho vinculante (porque hace parte de una norma positiva expresa), algunos otros principios han venido desarrollándose y aplicándose desde la jurisprudencia constitucional y de esta especialidad.

## 7.5 CONCEPTO DE VÍCTIMA Y LA CALIDAD DE LOS SOLICITANTES.

La acepción "víctima" es bastante amplia, aun si solo se enmarcara en el contexto de los conflictos armados; incluso, si se redujera a la condición que adquiere toda persona civil que no participa del conflicto, pero que es afectada por el mismo, sus dimensiones siguen siendo múltiples.

Desde la ley 387 de 1997 el Congreso de la República introduce la definición normativa de desplazado<sup>22</sup> en el ordenamiento jurídico interno (como una de las modalidades de victimización), y aunque en la ley 975 de 2005 se plasma una definición de víctima<sup>23</sup>, es en la Ley 1448 de 2011 donde el legislador caminó hacia una brecha más angosta y específica, refiriéndose a la calidad de víctima<sup>24</sup> para efectos de aplicación de dicha ley y medidas de atención y reparación, así

<sup>19</sup> Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los Refugiados y las personas desplazadas.

<sup>20</sup> Principios rectores de los Desplazamientos Internos.

<sup>21</sup> Carácter que se le atribuye a aquellas disposiciones que, aun cuando cuentan con enunciados éticos y objetivos concretos, no se encuentran desarrollados como norma en concreto y vinculante.

<sup>22</sup> "Toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

<sup>23</sup> Artículo 5º, Ley 975 de 2005.

<sup>24</sup> Artículo 3º, Ley 1448 de 2011.





como para considerar admisible el estudio de un pedido de restitución de tierras<sup>25</sup> como una de las formas de reparación.

Como prueba de ello se aportó documento que acredita que los solicitantes se encuentran incluidos en el registro único de víctimas por los hechos de violencia padecidos entre los años de 1996 y 1997<sup>26</sup>, en jurisdicción del municipio de Mutatá Antioquia, también es cierto que las pruebas de contexto y los documentos aportados por las entidades soportan las manifestaciones hechas por el solicitante, en su momento, los cuales dan cuenta del temor infundido que finalizó con el desplazamiento a causa de la violencia que se presentó en el corregimiento de Belén de Bajirá, vereda palmichal, conllevando al abandono y despojo de los predios.

Sumado a lo anterior, teniendo en cuenta los hechos narrados por el solicitante y la documentación aportada en este proceso, el despojo del predio ocurrió en el año de 1997, cuando mediante escrituras públicas 147 y 148 del 03 de febrero del año 1997, de la Notaría quinta de Medellín, registradas en los folios de matrícula inmobiliarios 007-45217 y 007-45215, anotaciones 2 y 5 respectivamente, el señor Hugo Marín Vende los predios a la sociedad TODO TIEMPO S.A.S.

## 7.6 SOBRE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS

El artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, puntualmente establece que quién acuda a esta jurisdicción en condición de víctima le bastará acreditar, cuando menos con prueba sumaria, dos circunstancias concomitantes (no una de las dos): i) Su relación jurídica con el predio, entendida como alguna de las formas de vínculo aceptado por la misma ley (propiedad, posesión u ocupación –tratándose de bienes baldíos o fiscales-); y ii) su reconocimiento –institucional- como desplazado. Una solicitud de restitución acompañada de estas dos circunstancias probadas, además de relevar al accionante de la regla general del derecho probatorio que predica que “quien alega un hecho o circunstancia, deberá probarlo” para que dicha carga la asuma todo aquel que se oponga a aquella solicitud, también abre camino a la aplicación de las presunciones contenidas en el artículo precedente de aquella norma.

Este precepto incorpora una subregla frente a la premisa anterior y una excepción a aquella regla: a) si no cuenta con aquel reconocimiento de desplazado, puede acreditar sumariamente la situación de despojo –del predio que reclama-; y b) no se invierte la carga de la prueba si “el demandado” o quien se oponga a la restitución también demuestra su calidad de despojado o desplazado del mismo predio.

Para el caso bajo examen en esta sentencia, se observa que:

<sup>25</sup> Artículo 75 ibídem.

<sup>26</sup> Consulta individual VIVANTO, folios 200 y 201 del expediente.



- El señor HUGO DE JESUS MARIN PINO, exhibió los documentos públicos que legal y jurídicamente se aceptan como medio de prueba idóneo para demostrar el derecho real de dominio que una persona detenta respecto de bienes inmuebles; es decir, el señor HUGO DE JESUS, a través de su apoderada judicial, presentó copia de los certificados de tradición y libertad de los predios con matrículas inmobiliarias 007-45217 y 007-45215, que lo reseñan en las anotaciones uno (1) y cuatro (4), respectivamente, como el que en algún momento fue titular del derecho real de dominio, como consecuencia, el predio El Deseo, en virtud de la compraventa realizada mediante escritura pública 1586 del 25 de agosto de 1993, a los señores Evaristo Hernández Arizal y Gradys Carmen Hernández Arizal y del predio Nuevo Pensar, mediante escritura 839 del 30 de abril de 1992, a la señora María Virgelina Cañas de Castañeda.
- Sumado a lo anterior, se estableció a través de pruebas documentales y testimoniales, el momento en que el señor HUGO DE JESUS perdió el vínculo jurídico con sus predios, el cual se concretó mediante escrituras públicas 147 y 148 del 03 de febrero del año 1997, de la Notaría quinta de Medellín, donde se le transfirió las propiedades en venta a La sociedad Todo Tiempo S.A.S.

De otro lado, y en este punto es importante precisar que, teniendo en cuenta las constancias de la consulta en la plataforma VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, aportadas a este proceso, dan cuenta que las fechas en las cuales ocurrieron los desplazamientos de quienes para ese momento eran compañeros permanentes, es decir, la señora Lylliam y el señor Hugo Marín Pino, sucedieron en momentos diferentes, a saber, la señora Lylliam se encuentra reconocida como víctima de desplazamiento forzado, por hechos ocurridos en el municipio de Turbo, tal situación obedece y en este sentido coincide con lo declarado por el señor Hugo Marín<sup>27</sup>, a que ella debido a la violencia que se estaba presentando en el lugar donde se ubican los inmuebles, se desplazó primero que su compañero permanente, sin que esta situación significara la ruptura de la relación, porque según el dicho de este último, él iba desde los predios hasta su lugar de habitación en el municipio de Apartadó donde vivía con la señora Lylliam, lo cual se confirma con el hecho que el señor Hugo Marín, se encuentra reconocido como víctima de desplazamiento forzado del municipio de Turbo, en el año de 1997, fecha que no solo es posterior a la de la señora Lylliam, sino que también coincide con la pérdida del vínculo jurídico con los predios.

Se precisa que en la declaración que el señor Hugo Marín Pino, realizó ante la Procuraduría, del municipio de Apartadó, señaló que el lugar del cual se desplazó fue de la vereda Villa Rosa, del Municipio de Turbo<sup>28</sup>

Sumado a lo anterior, en los informes técnicos prediales de los predios “El Deseo” y “Nuevo Pensar”, se realizó la siguiente nota *“En el momento de realizar el proceso de georreferenciación en terreno se evidenciaron diferencias entre la ubicación inicial aportada por el solicitante, en cuanto a municipio y vereda, debido al cambio de división política de los municipios de Turbo y Mutatá, el área*

<sup>27</sup> Declaración del 08 de abril de 2016, de Hugo Marín

<sup>28</sup> Respuesta en medio magnético de la Unidad de Víctimas, folio 584 del expediente





recae en un predio catastralmente identificado con 4802005000000300017000000000”.

Así las cosas, se pudo concluir que los predios objeto de solicitud se encuentran ubicados en la vereda Palmichal del Corregimiento de Bajirá, en aquel entonces, del municipio de Mutatá, sin embargo, esta precisión se logró después del ejercicio de georreferenciación realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, ya que hasta ese momento el predio según el conocimiento que tenían los solicitantes estaba ubicado en la vereda Villa Rosa, del municipio de Turbo.

Es así que, este material probatorio aporta elementos importantes para la valoración del caso específico porque evidencian, desde la cotidianidad y la vecindad, los hechos acaecidos durante el fenómeno de la violencia. De forma concomitante son jurídicamente validos dado que fueron recolectados por autoridad competente e integrados en tiempo y oportunidad con la solicitud de restitución.

Así que, frente a los presupuestos para invertir la carga de la prueba dentro del curso del trámite judicial que persigue los intereses del señor Hugo Marín Pino, concurren los mismos y de paso valida la premisa de cobijar las pretensiones del solicitante con las presunciones contenidas en la ley de víctimas.

Ahora, frente a tal concurrencia de circunstancias **nadie acudió a ejercer oposición a la solicitud**, (además de la oposición a la solicitud, que fuera extemporánea) **tampoco se presentó alguien como despojado o desplazado del mismo predio**. No se puede desconocer el despliegue probatorio que se alcanzó con ocasión de la decisión adoptada en su momento frente a la notificación a través de la publicación en prensa para que acudieran al proceso las personas que crean tener derecho legítimo sobre el predio, y ante la ausencia de persona que se opusiera a la aspiración de los solicitantes, la excepción a la regla establecida por el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, pasará inadvertida pues incluso, el actual propietario inscrito del predio reclamado, pese a ser notificado personalmente por el despacho, su escrito fue presentado extemporáneamente por lo cual este no será tenido en cuenta como tal para efectos de proferir esta sentencia.

## 7.7 EL HECHO NOTORIO Y LAS PRUEBAS DE CONTEXTO.

En materia de conflicto armado interno, no cabe duda que confluyen los elementos propios que construyen el concepto de HECHO NOTORIO; de un lado en la región de Urabá se presentó la “modificación de derecho u obligaciones” con ocasión del enfrentamiento de grupos armados ilegales; y de otro, son tan “claramente identificables” aquellas modificaciones de la realidad, que el legislador tuvo que intervenir para la reconstrucción del mundo (al menos el que está a su alcance y es de su competencia) que se vio alterado por aquel “hecho”. Expresión de esa intervención y del reconocimiento de tal notoriedad es que hoy exista esta jurisdicción especializada, así como surgió la jurisdicción de justicia y paz.



En cuanto al contexto generalizado de violencia traído al caso presente por los apoderados de la solicitante, constituye en sí mismo su propia prueba; no porque tal narración de hechos provenga de la institucionalidad (UAEGRTD) sino porque es conocido a viva voz que en la Subregión del Urabá Antioqueño –así como en el resto del territorio Colombiano- la insurgencia del EPL, FARC, PARAMILITARISMO y BANDAS CRIMINALES han tenido y tienen presencia activa que lesiona intencionalmente los bienes jurídicos protegidos celosamente por normas nacionales y supranacionales.

Como hecho notorio de este contexto entiéndase, no la victimización concreta del solicitante y su grupo familiar, ni los hechos concretos de abandono o despojo del presente caso, sino la presencia cierta y evidenciable de grupos armados en los municipios que comprenden la jurisdicción de este despacho y la capacidad de transformación, “*creación, modificación o extinción de derechos u obligaciones*” que tuvo y tiene ésta. Sin embargo, dicha circunstancia, también demanda que se aprecien en las dimensiones de espacio-tiempo, pues lo que se identifica como notorio respecto de una época o periodo de tiempo (o un lugar específico), puede no resultar tan notorio, respecto de otra u otro (bien anterior o posterior a la misma o lugares con cierta cercanía); dicho de otra forma, para determinado momento histórico puede resultar notorio la ocurrencia de conflicto, mientras que para otro momento histórico, lo notorio resulta ser un ambiente de tranquilidad; así podría ocurrir entre dos o más veredas, corregimientos o municipios.

La UAEGRTD, como si la comprensión de hecho notorio resultara insuficiente, acompañó la solicitud con un ejercicio de recolección de información comunitaria<sup>29</sup>, o línea de tiempo para el caso de la zona microfocalizada de las veredas “Palmichal y Nueva Esperanza” del municipio de Mutatá, realizado el día 27 de julio del año 2015, que tuvo como objetivo identificar, con los solicitantes de restitución de tierras, de manera cronológica, la ocurrencia de los hechos victimizantes que sufrieron los reclamantes, en el que se promovieron el despojo y abandono de sus predios en las veredas Palmichal y Nueva Esperanza del municipio de Mutatá, a partir de la ubicación temporal y la descripción de hechos, logrando la reconstrucción de la vida comunitaria y de las afectaciones generadas por el conflicto individual y colectivamente y que hacen parte del contexto en el que se generó el desplazamiento, abandono/despojo y ventas de los predios a bajo precio (Despojo por negocio privado), finalmente aquel trabajo recoge la dinámica económica, social, política y armada que da cuenta sobre el indiscutible conflicto entre guerrillas y paramilitarismo y sus objetivos por alcanzar control territorial en ciertas regiones de Urabá, especialmente en las veredas Palmichal y Nueva Esperanza del municipio de Mutatá.

De este ejercicio se logró evidenciar que, en materia de uso de la tierra, en principio de manera predominante se destinaba a la agricultura, sin embargo, al pasar de los años la ganadería fue aumentando hasta el punto de ser la actividad que predominó en la zona.

También se verificó que antes del año de 1995, se conoció de la presencia de grupos guerrilleros, pero fue hasta la llegada de los grupos paramilitares que se

<sup>29</sup> Sistematización Evento Comunitario veredas “Palmichal y Nueva Esperanza” del municipio de Mutatá. Documento digital anexo con la solicitud.



presentaron hechos drásticamente violentos, siendo el año de 1996, en el año en el cual se presentó el mayor número de personas de personas desplazadas como consecuencia de los hechos de violencia que se estaban presentando en la zona.

En cuanto a quien tiene los predios de esta zona en la actualidad, se identificaron tres grandes propietarios, Gabriel Jaime Sierra, Luis Fernando Sierra y Jaime Uribe Castrillón.

## 7.8 PRESUNCIONES Y CONTRASTE DE PRUEBAS

Aunque se reconozca como hecho notorio el fenómeno del desplazamiento como consecuencia de la victimización infligida por los actores armados, no es jurídicamente correcto presentar como hecho notorio el desplazamiento y victimización de los solicitantes. En efecto confluyen los elementos modificadores de derechos y obligaciones, pero los mismos no son de público conocimiento; de hecho, los motivos que condujeron al abandono del predio por parte de la familia Marín González apenas si alcanzan a traspasar la frontera de lo privado.

Ante la concurrencia de los elementos axiológicos de la acción que procura la restitución de tierras abandonadas forzosamente o despojadas, la aplicación de las presunciones contenidas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011 surge como paliativo y fórmula normativa que pretende equilibrar la balanza de fuerzas entre aquellos que por medio del conflicto se apropiaron de tierras y aquellos que por causa del conflicto debieron desprenderse de ellas.

Verificada la relación jurídica del solicitante con los predios reclamados; a pesar que esta relación como la material ya no subsiste, y que institucionalmente se encuentran reconocidos como víctimas por hechos acaecidos en Turbo para los años de 1996 y 1997, el examen que sigue no puede encaminarse hacia la exigencia de evidencia que pruebe el despojo o abandono del predio con ocasión del conflicto, sino establecer si las pruebas obrantes en el expediente demuestran otra razón diferente para salir del predio y abandonar el mismo.

El solicitante manifestó que la presencia de grupos al margen de la ley en el lugar donde se ubican los predios solicitados, tuvo como consecuencia la ocurrencia de hechos de violencia que los marcarían, tales son, el asesinato de los hermanos Villadiego, y los constantes señalamiento de parte de un grupo y otro como auxiliares del grupo contrario, situaciones que iniciaron a sembrar en ellos mucho temor y que finalmente se materializaron cuando fueron directamente víctimas de esta violencia, cuando de su finca se roban un ganado que tenían a utilidad, situación que sería el detonante para la pérdida del vínculo con los predios solicitados.<sup>30</sup>

Para alcanzar el objetivo de verdad que se persigue con este proceso, se impone mediar entre las manifestaciones hechas por el solicitante y su compañera y las

<sup>30</sup> Folio 09 (reverso) del expediente.







pruebas aportadas, teniendo en cuenta que, a lo largo del proceso, ninguna persona acudió a controvertir tales presupuestos; a pesar que según los folios de matrícula la propiedad de los predios están en cabeza de la sociedad Todo Tiempo S.A.S, ésta acudió al proceso extemporáneamente, así que no hay probanza o manifestación alguna que permita considerar que la separación de los señores Marín González con sus predios obedeció a una razón distinta a la de la presencia armada de grupos al margen de la ley y la venta que de manera posterior realizó mediando la presión ejercida por el señor Jaime Sierra, de quien se dijo en el Documento de Análisis de Contexto citado anteriormente, lo siguiente:

*"Vale la pena mencionar que la Fiscalía Cuarta Especializada, adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías contra los Delitos de Desaparición y Desplazamiento Forzados, ha determinado que el señor Gabriel Jaime Sierra hace parte del grupo de empresarios que en asociación con los paramilitares implementaron el proyecto palmicultor en la zona, a costa del desplazamiento forzoso de cientos de familias campesinas. El portal de internet Verdad Abierta, así lo registra:*

*Según la hipótesis expuesta por el Ente acusador, "el proyecto palmicultor en la región de Urabá fue una iniciativa exclusiva de las autodefensas con el que se quiso desarrollar el plan estratégico de obtener el máximo provecho económico al ya consolidado dominio territorial". (...) Por tal razón, la Fiscalía Cuarta Especializada le solicitó al juez condenar a las personas involucradas en este proceso por los delitos de concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado e invasión de áreas de especial importancia ecológica, situadas en las cuencas de los ríos Jiguamiandó y Curvaradó, municipio de Carmen del Darién, región del bajo Atrato chocoano. (...) La petición de condena involucra a Gabriel Jaime Sierra Moreno, Raúl Alberto Penagos González, Javier José Daza Pretel, Claudio Adolfo Fregny Ochoa, Juan José Palacios Palacios, Jorge Luis Santo Ortega, Javier Morales Estrada, Mario León Villa Pacheco, Mario Alberto Vélez Giraldo, José Miguel Ruiz Cossio, Manuel Gregorio Denis Blandón, Sor Enid Ospina Rendón, Katia Patricia Sánchez Mejía, Jesús Ignacio Roldán Pérez, Remberto Manuel Álvarez Bertel, Hernán Iñigo de Jesús Gómez Hernández, Sor Teresa Gómez Álvarez, Dagoberto Antonio Montiel Mercado, Robin Manuel Calonge Alcalá, Gabriel Segundo Fernández Navarro y Orlando Moreno Mora<sup>31</sup>.*

Dicho de otra forma, que los señores Hugo Marín y su Lylliam González, hayan acreditado documentalmente su relación jurídica con los predios solicitados y hayan allegado prueba que les reconoce su condición de desplazados (aun cuando la misma deviene de la información registrada ante la UARIV), permite dar aplicación al art. 78 de la Ley marco de este proceso y los relevó de la carga de probar los demás presupuestos requeridos para una orden de restitución, pues tales dos circunstancias tienen una estrecha relación con el elemento indicador que permite configurar la presunción legal, pero que en todo caso lo llevó a salir del mismo.

<sup>31</sup> Verdad Abierta" "Fiscalía pide condena contra empresarios de palma". En: <http://www.verdadabierta.com/despojo-de-tierras/4642-fiscalia-pide-condena-para-empresarios-de-palma>





Se puede extraer como elemento del sucinto relato de lo ocurrido a los reclamantes y que se proponen como hechos indicadores de las presunciones que los abogados de los solicitantes reclaman como aplicables al caso: Que en la colindancia de sus predios hayan ocurrido hechos de violencia, tales como homicidios, desplazamientos forzados y amenazas, además, el hecho que junto con los predios del solicitante se dio el fenómeno de concentración de la tierra, con otros predios de la misma microzona, en la Sociedad Todo Tiempo<sup>32</sup>.

En consecuencia, siendo el homicidio una conducta prohibida por los cánones del derecho internacional humanitario así como el constreñimiento a las personas civiles a abandonar su territorio, su materialización configura infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario y el estado debe adoptar medidas que estén orientadas a la superación del conflicto, a la reparación de los daños, la búsqueda de la no repetición del mismo y, sobre todo, hacer respetar y cumplir tan explícitas prohibiciones.

Con todo lo expuesto, se concluye entonces, que los hechos que ocasionaron el despojo forzado, se llevaron a cabo en razón de la contienda por el poder que vive este país desde hace muchos años (guerrilla - Estado - paramilitares), y que regularmente se le denomina "conflicto armado interno" o "conflicto armado no internacional"; la lucha por el territorio trajo consigo un sinnúmero de violaciones de derechos humanos, en este caso a campesinos, lo que doblegó sus quereres y arraigos, dejándoles el paso libre a los armados en las tierras que eran de su propiedad y que debieron vender y abandonar sin querer hacerlo, tal como ocurrió con el señor HUGO DE JESÚS MARÍN PINO y su grupo familiar.

Como quiera que se pudo establecer el vínculo del solicitante con el predio, las circunstancias que motivaron su desplazamiento, que la venta de su predio responde a una acción directa vinculada al conflicto armado y ello condujo al despojo del predio (por imposición -ausencia del consentimiento- y no por disposición -voluntad-), y que el predio se encuentra en condiciones de ser nuevamente habitado por sus legítimos propietarios y porque la institucionalidad ha puesto la mirada en los solicitantes y su núcleo familiar, la restitución material con un retorno acompañado por el estado, se presenta como la conclusión más razonable para menguar los agravios que aquella familia sufrió y sufre.

Teniendo en cuenta que la reparación a las víctimas debe ser adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, la restitución material no puede quedarse en la sola disposición, por tanto, deberán adoptarse una serie de medidas que armonicen con los aspectos referidos, reiterando que las mismas están dirigidas tanto a favor del señor Hugo de Jesús Marín Pino, como de su compañera al momento de los hechos, Lylliam Socorro González.

Ahora bien, en este momento es importante aclarar, que conforme a las declaraciones recopiladas dentro de este proceso y a las pruebas recaudadas con ocasión del mismo, se está frente a la ocurrencia del hecho victimizante de despojo forzado, en atención a lo anterior, el inciso primero del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 es claro en indicar que: "*Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante*

<sup>32</sup> Documento Análisis de Contexto: Veredas: Nueva Esperanza y Palmichal del municipio de Mutatá y escrito de demanda folio 22.



la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, esto teniendo en cuenta que el señor Hugo Marín, es constante en manifestar que es en el año de 1997 se desplaza de los predios solicitados en restitución de tierras, después que como consecuencia del hurto de un ganado que no era de su propiedad, se ve obligado a venderle el predio a quien en este momento era el dueño de ese mismo ganado, terminando el predio en manos de la sociedad Todo Tiempo S.A.S.

Así las cosas no se da una venta como consecuencia del abandono forzado del predio, sino que por el contrario, el desplazamiento forzado y abandono del mismo ocurre como consecuencia del despojo jurídico y material de que había sido víctima el solicitante, hecho que inició con la ocurrencia de hechos de violencia a su alrededor, situación que ocasionó en un primer momento la salida de quien para ese momento era su compañera permanente y en su punto más álgido cuando ya de manera directa se ven afectados, termina con la venta de los inmuebles.

Es así que esta disposición, recoge los elementos de despojo traducidos en la voluntad de un tercero en apropiarse o usurpar la tierra de otro, para adquirirla por las vías ilegítimas la transferencia jurídica de los derechos de propiedad, posesión, u ocupación, como resultado de la presencia de los actores armados en la región o por razones meramente económicas de enriquecimiento.

De las declaraciones y el acervo probatorio allegado al proceso, se desprende que las escrituras públicas 147 y 148 del 03 de febrero del año 1997, de la Notaría quinta de Medellín, fueron ilegítimas, por lo cual para el estudio de la legalidad que encierra el despojo jurídico del predio, la Ley 1448 en su artículo 77, incorporó una serie de presunciones que denomina “de derecho en relación con ciertos contratos”, “legales en relación con ciertos contratos” y “legales sobre ciertos actos administrativos”, “del debido proceso en decisiones judiciales”, y “de inexistencia de la posesión”.

En cuanto a esta institución procesal de las presunciones, ha sido configurada por nuestro legislador para reconocer la existencia de situaciones reiteradas y recurrentes, respetando las reglas de la lógica y la experiencia, convirtiendo en derecho lo que simplemente es una suposición ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda conllevar a la pérdida de este derecho, es decir, una vez demostrado el supuesto de hecho en que se funda, no será preciso demostrar mediante los medios probatorios ordinarios lo presumido por la ley.

Dicho lo anterior, de los elementos probatorios ya relacionados y analizados en la sentencia, y las circunstancias puntuales del caso bajo estudio, ofrecen los insumos suficientes que configura los supuestos de hecho de la presunción legal objetiva que hace ilegales los contratos o actos de transferencia del dominio del predio objeto de la restitución, descrita en el numeral 9 y en los literales a) y b) del numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, que conlleva a la existencia de ausencia de consentimiento o causa ilícita del acto de transferencia del dominio del bien inmueble objeto de restitución y por lo tanto a la inexistencia del negocio jurídico, al mismo tiempo la nulidad de los negocios celebrados con posterioridad, por lo que abra de decretarse la nulidad de las escrituras públicas 147 y 148 del 03 de febrero del año 1997, de la Notaría quinta de Medellín, más los demás actos posteriores y que se derivan de ella.





Ahora bien, dentro de las declaraciones del solicitante se logró evidenciar que entre los años de 1990 y 1996, este sostuvo negocios con el señor Jaime Sierra, los cuales consistían según su dicho en tenerle ganado a utilidad el cual era llevado por el señor Jaime y que después resultó siendo el mismo Jaime Sierra quien le dijera que la persona que ponía el capital no era él si no su tío de nombre Fabio Moreno, y en ese momento le manifiestan que si alguien quisiera vender la tierras que dijera que Fabio y Jaime estaban comprando y que las negociara y así el solicitante libraría la mitad con la utilidad del ganado, es decir, que con la utilidad del ganado libraba la mitad de la tierra que le vendieran<sup>33</sup>.

En este mismo sentido, mediante declaración del 14 de septiembre de 2015, la cual se anexó como prueba de la demanda, el señor Laureano Gómez señaló que, si bien es cierto, fue el señor Hugo Marín, la persona con la que negoció su predio, no fue este quien le dio el dinero de la venta del mismo, sino que fue el mismo Jaime Sierra, teniendo como fecha de ocurrencia el año de 1995, lo que significa que fue antes de los hechos victimizantes que se relacionan con la venta de sus predios.

Aunado a lo anterior, mediante sentencia N° 0213 del 27 de septiembre de 2018, dentro del radicado 050453121001-2015-02440-00, el señor Ancizar Díaz identificó al señor Hugo Marín como el comprador de la parcela 2 de Rancho Alegre y como consecuencia se ordenó que se hiciera constar en este proceso dicha decisión tomada en aquel radicado.

Por otro lado, toda vez que dentro del expediente se conoció mediante escrito arrimado a este despacho por la unidad de Restitución de Tierras, dentro del cual se realizó la corrección de la Resolución RA 03522 del 18 de diciembre de 2015, mediante la Resolución N° RA 02499, teniendo en cuenta que después de tomar diferentes declaraciones, así como valorar otras pruebas, se llegó a la conclusión que la persona con quien vivía el señor Hugo Marín para el momento de los hechos, era la señora Lylliam del Socorro González Zapata, lo cual es aceptado por el señor Hugo Marín mediante la declaración del 08 de abril de 2016, lo cual difiere de lo antes declarado el 14 de septiembre de 2015, cuando señaló que al momento de los hechos vivía con la señora Merly Cecilia Tobón, situación que quedó demostrada por la unidad de restitución de tierras y que los llevó a corregir la resolución que ya habían emitido.

Consecuente con lo anterior y como quiera que el literal "t" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 impone al juez de la causa oficiar a la Fiscalía General de la Nación cuando se advierte la posible ocurrencia de un hecho punible, así se dispondrá respecto del señor Hugo de Jesús Marín Pino, a efectos de establecer si concurre en él y/o en sus conductas alguna circunstancia de adecuación típica a la luz del derecho penal y el régimen penal previsto en la ley 1448 de 2011 al advertirse que presuntamente adquirió predios durante la temporalidad que se aduce como de violencia general en el corregimiento de Belén de Bajirá en connivencia con quien es presentado como empresario "que en asociación con los paramilitares implementaron el proyecto palmicultor en la zona, a costa del desplazamiento forzoso de cientos de familias campesinas", por parte de la UAEGRTD en su presentación del contexto general del territorio donde se encuentran los predios restituidos, mientras que aducen, concomitantemente, la condición de despojados para la misma temporalidad; así mismo para que

<sup>33</sup> Declaración del señor Hugo Marín del 14 de septiembre de 2015





determinen si el hecho de señalar mediante declaraciones juramentadas en una primera oportunidad que al momento de sufrir desplazamiento forzado lo hizo en compañía de la señora Merly Tobón, (con la cual se obtuvo acto administrativo de inscripción en el registro de tierras despojadas y/o abandonadas) y en una segunda, que no era con ella sino con la señora Lylliam González, constituye punible, y significó que la unidad de restitución de tierras modificara el acto inicial con el fin de adecuar dicha situación.

Es importante precisar que después de realizadas las inspecciones judiciales y analizados los informes solicitados al área catastral de la unidad de restitución de tierras, se tomó la decisión de realizar algunos ajustes frente a las cabidas presentadas dentro del escrito de solicitud, de la siguiente forma:

Predio "**El Deseo**": Teniendo como base la inspección judicial realizada a este predio el día 08 de noviembre de 2017 y el traslapes presentados en relación con un predio del señor Ángel Emiro Guzmán Portillo en 1 ha + 8701m<sup>2</sup>, del predio solicitado mediante Id 68178 y otro con un predio solicitado por el solicitante de esta causa, mediante ID 169629, se entregó escrito con la información solicitada de parte del área catastral<sup>34</sup> y con base en este, decidió este despacho frente al vacío que indicaron que resultó después de trazar una línea sobre los puntos 1311 y 1340, llevar el polígono hasta los puntos 1311, 52232, 2, 1,1350 y 1340 y de esta forma ajustar el área a **61 has + 9.307 M<sup>2</sup>**, así también, deberá ajustarse el cuadro de coordenadas y de linderos en este mismo sentido, información que deberá ser remitida a este despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se oficiará a la Unidad de Restitución de Tierras, con el fin de informar esta decisión y se proceda a ajustar el polígono del Id 68178 del señor Ángel Emiro Guzmán Portillo.

Predio "**Nuevo Pensar**": Teniendo como base la inspección judicial realizada a este predio el día 27 de febrero de 2018, se requirió informe al área catastral de la unidad de restitución de tierras, con el fin de aclarar los traslapes que se estaban presentando con los predios solicitados dentro de los procesos identificados con el radicado 05045-31-21-001-2017-00005-00, tramitado por este Juzgado y el radicado 05045-31-21-002-2016-01569-00, tramitado por el Juzgado Segundo de Tierras, siendo presentado el 28 de febrero del año 2018<sup>35</sup>, informe en ese sentido. De esta manera con base en la información suministrada en dicho informe en la cual se realiza la propuesta del polígono corrigiendo los traslapes, este despacho decidió asumir dicha propuesta y presentarla como la solución a dicha situación, de esta forma se establece que el predio Nuevo pensar quedará con un área de **82 has + 3520M<sup>2</sup>**, de la misma forma y dado que los polígonos de los predios solicitados en los radicados 05045-31-21-001-2017-00005-00 y 05045-31-21-002-2016-01569-00, que en la actualidad cursan su trámite en el Tribunal Superior de Antioquia, quedaron modificados como consecuencia de la decisión tomada dentro de este radicado, se les deberá informar el sentido de este fallo, así también, deberá ajustarse el cuadro de coordenadas y de linderos en este mismo sentido, información que deberá ser remitida a este despacho.

<sup>34</sup> Respuesta requerimiento inspección judicial, 23 de noviembre de 2017, folios 251 a 262.

<sup>35</sup> Respuesta requerimiento inspección judicial, 28 de febrero de 2018, folios 420 a 429.





## 7.9 MEDIDAS DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN

Develada la necesidad y el deber del estado de reconocer el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor **HUGO DE JESÚS MARÍN PINO**, identificado con la cédula de ciudadanía 3.651.771 y de **LYLLIAM DEL SOCORRO GONZALEZ ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía N°39.406.284 y de su núcleo familiar, deben fijarse los efectos materiales de dicho reconocimiento que garanticen una reparación adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

Frente a la restitución jurídica de los predios, lo primordial al respecto es que esta deberá cobijar no solo a quien ostentó la calidad de propietario inscrito, sino que deberá involucrar a su pareja al momento del despojo y abandono forzados de los predios; es decir, a la vista del parágrafo 4º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó que inscriba la presente providencia indicando que los propietarios de los Predios "El Deseo" y "Nuevo Pensar", serán los señores **HUGO DE JESÚS MARÍN PINO**, identificado con la cédula de ciudadanía 3.651.771 y de **LYLLIAM DEL SOCORRO GONZALEZ ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía N°39.406.284. Debidamente probado el vínculo jurídico con los predios como antes ya se ha señalado en su momento, y después que la Unidad de Restitución de Tierras corrigiera la resolución de inscripción señalando que la persona con que sufrió los hechos victimizantes el señor Hugo Marín fue la señora Lylliam González; por tanto, lo menos que debe hacer el Estado es reivindicar su rol, y reconocer que ella es tan dueña del predio como el señor Hugo Marín.

Advirtiéndolo que a pesar de no obrar en el proceso prueba de vínculo matrimonial entre el señor Hugo De Jesús Marín Pino y la señora Lylliam Del Socorro González Zapata, con la decisión tomada, este despacho no resta validez a lo indicado por los solicitantes en sus declaraciones y al documento arrimado por la unidad de Restitución de Tierras, en los cuales señalan que al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes el señor Hugo y la señora Lylliam, tenían una relación de compañeros permanentes.

Así mismo se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba que tome nota de la declaración de nulidad de las escrituras públicas 147 y 148 del 03 de febrero del año 1997, de la Notaría quinta de Medellín, (así mismo se comunicará a la notaría correspondiente); y cancelará la medida de protección jurídica ordenada por este despacho en el marco de este proceso. Sea el espacio para indicar que, cancelada aquella medida de protección, deberá registrarse la contenida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 para que la misma perviva por el término de dos años contados a partir de la ejecutoria de esta providencia o desde la entrega material del predio (lo segundo que suceda).

Respecto de la restitución material se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de Mutatá-Antioquia, para que proceda con la entrega material voluntaria, o en su defecto con el desalojo, de los Predios identificados como "El Deseo" y "Nuevo Pensar" ubicados en la vereda "Palmichal", corregimiento "Belén de Bajirá", siguiendo los parámetros del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011. Se solicitará a las autoridades militares y policiales que, de ser necesario y en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional, presten



seguridad y apoyo a los restituidos para garantizar lo dispuesto en este fallo y su ingreso al predio tan pronto se proceda con la entrega material del mismo. Así mismo se requerirá de su presencia en aquella diligencia de entrega material.

En cuanto a la identificación, ubicación, linderos y colindancias del predio, es necesario adoptar medidas que persigan seguridad jurídica a los restituidos; en consecuencia habrá de ordenársele a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, al IGAC y a la Alcaldía municipal de Mutatá Antioquia y de Riosucio Chocó para que realicen una actualización de información en sus bases de datos, del predio restituido, tomando como referente los identificadores contenidos en el acápite dos de esta providencia, con una cabida para el predio "El Deseo" de **61 has + 9.307 M<sup>2</sup>**, Y para el predio "Nuevo Pensar" de **82 has + 3520M<sup>2</sup>**.

A propósito de la comunicación a la administración municipal de Mutatá Antioquia y de Riosucio Chocó, se instará a ésta para que adopten las medidas de alivio tributario consecuentes con una restitución en condiciones favorables a los restituidos y relacionado con el predio aquí restituido, bajo la modalidad de condonación de pasivos fiscales y de exoneración de los mismos por el mismo término de protección del artículo 100 de la ley 1448 de 2011.

En lo que se refiere a las posibles afectaciones en materia de humedal que se denunciaron por los apoderados de los restituidos, debe precisarse lo manifestado en providencias por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras<sup>36</sup>, quien reiteradamente ha manifestado que: "tal situación no hace inviable el derecho a la restitución porque ésta, al igual que el medio ambiente, tiene el rango constitucional; sin embargo, la restitución de tierras es la opción más preferente en este caso, en virtud de que las víctimas tienen un plus adicional, como es el derecho al retorno y a la reparación del daño causado por el conflicto armado, determinación con la cual no solo se resguardan esas garantías sino que además se evita el desarraigo y que terceros exploten económicamente el predio"

Siguiendo la línea precedente que se encuentra soportado en los conceptos traídos por la Corte Constitucional en la sentencia C-715 de 2012, reiterada en sentencia C-035 de 2016, es innecesario emitir mayores consideraciones al respecto, pues la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, y sustentó los aspectos en materia ambiental, aclarando que se deben adelantar acciones dirigidas a la recuperación, conservación y protección de los cuerpos de agua y sus franjas de protección, en atención a que se conformidad con el literal d) del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, las rondas hidráulicas.; motivo por el cual, esta providencia se pondrá en conocimiento de las autoridades comprometidas con el medio ambiente, quienes deberán implementar el respectivo plan de restauración ecológica, de recuperación o rehabilitación del ecosistema en cumplimiento del principio de estabilización y retorno de que trata la Ley 1448 de 2011, además deberán facilitar las condiciones para que la familia restituida pueda desarrollar

<sup>36</sup>Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Antioquia, Sentencia No.05 del 12 de junio de 2015 Rad. 0504512100120130065401; Sentencia No.05 del 08 de abril de 2015 Rad. 05045312100120130057100; Auto de fecha 8 de julio de 2016 Rad. 05045312100120130654; Sentencia No.12 del 23 de septiembre de 2019 Rad. 05045312100120140119400.



proyectos productivos acordes con lo previsto en la Resolución 1527 de 2012 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a su vez la familia restituida deberá acatar el proyecto que se adopte por los expertos en la materia y comprometerse con la recuperación y guarda del medio ambiente.

Para una articulación y armonización en la participación de todas las instituciones en la ejecución de la oferta institucional para quienes son restituidos en sus derechos sobre la tierra (y su grupo familiar), se oficiará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que, en su condición de coordinador del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –SNARIV- y de manera coordinada y conjunta con la UAEGRTD, como entidad que se ocupó de la representación y acompañamiento a los aquí restituidos, convoquen a las entidades del estado que integran el sistema y, una vez hayan realizado un estudio de las condiciones actuales de subsistencia y carencias del grupo familiar de los restituidos, diseñen un plan de atención y reparación integral con **ENFOQUE DIFERENCIAL** que tenga en cuenta la necesidad de atención de servicios públicos básicos, cobertura en salud, programas de formación y capacitación para éstos y los hijos de los restituidos que deseen explotar económicamente el predio, garantías para una vivienda digna a través de las líneas de subsidio del Ministerio de Vivienda u otra entidad pública con programas de fomento y acceso a vivienda (en la modalidad de reconstrucción, adecuación, construcción o subsidio de vivienda) bien a través del Ministerio de Vivienda o de cualquier otra entidad que disponga de dichos beneficios, así como programas de generación de recursos con vocación agrícola, piscícola o pecuaria, para su auto sostenimiento y la voluntad de los retornados, principalmente a través del Programa de Proyectos Productivos de la UAEGRTD. De la misma forma se comunicará esta sentencia al Comité de Justicia Transicional del municipio de Mutatá-Antioquia para que articule con el SNARIV una oferta integral y consensuada.

Infórmesele al Centro de Memoria Histórica, de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la vereda "Palmichal", corregimiento "Belén de Bajirá", del municipio de Mutatá, Antioquia.

Con fundamento en los artículos 91 y 102 de la ley 1448 de 2011 esta Judicatura se reserva la facultad de emitir cualquier orden posterior que permita el cumplimiento de los fines de la ley y de esta sentencia, esto es: UNA RESTITUCIÓN INTEGRAL, CON VOCACION TRANSFORMADORA Y CON GARANTIA DE NO REPETICION.

El plan integral, que deberá presentar en conjunto la UARIV y LA UAEGRTD ante este despacho en audiencia posfallo que se convocará una vez se verifique la entrega material del predio, se elaborará considerando la atención, consolidación y estabilización socioeconómica de la población desplazada, e indicará de forma clara y expresa el componente de la oferta que cada entidad estatal responsable deberá proveer (tipo de apoyo, cantidad, periodicidad, etc.), de acuerdo con las funciones de cada una de las entidades del SNARIV, según se encuentren establecidas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, sus decretos reglamentarios, los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011 y en el acto de creación de las mismas, y se articulan en la Ruta Única de Atención, Asistencia y



Reparación Integral que establece el acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en la Ley. Así mismo deberán advertir si el plan de atención integral que diseñen requiere de la vinculación de alguna(s) otra(s) entidad(es) que no integra(n) el SNARIV para que el despacho disponga su participación.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO. RECONOCER** la calidad de víctima y **PROTEGER** el derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN de TIERRAS** al señor **HUGO DE JESUS MARIN PINO**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. **3.651.771** y a la señora **LYLLIAM DEL SOCORRO GONZALEZ ZAPATA**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. **39.406.284** y su núcleo familiar para el momento del despojo conformado por sus hijos Betty Marín González, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.418.493, Hugo de Jesús Marín González y Hermes Alberto Marín González, como consecuencia del despojo de los predios de su propiedad identificados como "El Deseo" y "Nuevo Pensar", ubicados en la vereda "Palmichal" del Corregimiento "Belén de Bajirá" del municipio de Mutatá – Antioquia.

**SEGUNDO. NO RECONOCER** los alcances de esta sentencia a favor de la señora **MERLY CECILIA TOBON CIFUENTES**, por las razones antes descritas.

**TERCERO. ORDENAR** en favor de los señores **HUGO DE JESUS MARIN PINO**, identificado con la cedula de ciudadanía **Nro. 3.651.771** y a la señora **LYLLIAM DEL SOCORRO GONZALEZ ZAPATA**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. **39.406.284**, en su calidad de propietarios, la **RESTITUCIÓN JURIDICA Y MATERIAL** de los predios identificados como "El Deseo", ubicado en la vereda "Palmichal" del Corregimiento "Belén de Bajirá" del municipio de Mutatá – Antioquia folio de matrícula inmobiliaria 007-45217, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Mutatá, que se asocia a la cédula catastral 480-2-005-000-0003-00017-0000-00000 y que cuenta con una cabida superficiaria de **61 has + 9.307 M<sup>2</sup>**, y "Nuevo Pensar", ubicado en la vereda "Palmichal" del Corregimiento "Belén de Bajirá" del municipio de Mutatá – Antioquia folio de matrícula inmobiliaria 007-45215, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Mutatá, que se asocia a la cédula catastral 480-2-005-000-0003-00017-0000-00000 y que cuenta con una cabida superficiaria de **82 has + 3520M<sup>2</sup>**; al igual en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 y a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

**CUARTO. DECRETAR** la nulidad absoluta de las escrituras de compraventa 147 y 148 del 03 de febrero del año 1997, de la Notaría quinta de Medellín, suscrita por el restituido HUGO DE JESUS MARIN PINO como vendedor y la



sociedad Todo Tiempo S.A.S, como comprador, habida cuenta del derecho fundamental aquí reconocido a favor del primero y su cónyuge. **COMUNÍQUESE** esta decisión a la Notaría Quinta de Medellín para que proceda a asentar la misma en los protocolos correspondientes.

**QUINTO. ORDENAR** la imposición de las medidas de protección sobre los predios restituidos, establecidas en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTO. OFICIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba – Antioquia para que proceda de la siguiente manera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo

1. Inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria 007- 45217 y 007-45215 esta sentencia;
2. Inscriba, de manera expresa, las órdenes contenidas en los ordinales, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO de esta providencia en el mismo folio de matrícula inmobiliaria;
3. Cancele en los folios de matrícula inmobiliaria 007- 45217 y 007-45215 las anotaciones asociadas a las medidas cautelares ordenadas por cuenta del trámite administrativo adelantado por la UAEGRTD y las que se dispusieron en este proceso.
4. La actualización de información en cuanto a propietarios, coordenadas, cabida y linderos de los predios aquí restituidos conforme los datos de identificación contenidos en el acápite segundo de esta sentencia.
5. Expida y remita con destino a este despacho, dentro de los siguientes diez (10) días al recibo del oficio que ponga en conocimiento esta sentencia, certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria 007- 45217 y 007-45215 en los que se observe el cumplimiento de estas órdenes.

**SÉPTIMO. ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Mutatá-Antioquia y de Riosucio – Chocó que procedan con las medidas administrativas de alivio de pasivos fiscales, tanto por vía de **CONDONACIÓN** del impuesto predial a favor de los restituidos y respecto de los predios que se restituyen con esta sentencia, así como por vía de **EXONERACIÓN** del pago de IMPUESTO PREDIAL respecto de los mismos predios, así como de cualquier otra tasa o contribución, por un período de dos (2) años calendario, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia o desde cuando se logre la entrega material de los predios denominados “El Deseo” y “Nuevo Pensar” a los restituidos, si esta entrega es posterior.

**OCTAVO. OFICIESE** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –**UAEARIV**- para que, en su condición de coordinador del **SNARIV**, y junto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –**UAEGRTD**- convoquen a las entidades del estado que integran el sistema y diseñen un plan integral de reparación, acompañamiento y atención de los señores **HUGO DE JESUS MARIN PINO, y**





**LYLLIAM DEL SOCORRO GONZALEZ ZAPATA**, junto con su grupo familiar, teniendo en cuenta los criterios expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**NOVENO. OFICIESE** a la Alcaldía Municipal de Mutatá, a la Gobernación de Antioquia y al Gobierno Nacional a través de la UARIV, para que incluyan con **prioridad** y con enfoque diferencial dada su condición de víctimas y de adulto mayor, a los señores **HUGO DE JESUS MARIN PINO**, y su compañera sentimental al momento del abandono del predio la señora **LYLLIAM DEL SOCORRO GONZALEZ ZAPATA**, en los programas de atención, prevención y protección dispuestos por las distintas instituciones para la población desplazada.

**DÉCIMO.** Se **ORDENA** al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, salir al saneamiento de deudas fiscales, financieras y de servicios públicos que soporten los predios identificados e individualizados en el numeral TERCERO de esta sentencia; de contera se **DECRETA** la cancelación de todos los gravámenes, que afecten los mismos.

**DECIMO PRIMERO. ORDENAR** al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, salir al saneamiento de deudas fiscales, financieras y de servicios públicos que soporte el predio identificado e individualizado en el ordinal PRIMERO de este fallo.

**DECIMO SEGUNDO. OFICIESE** al Comité de Justicia Transicional de Riosucio y Mutatá, para que articule con el SNARIV una oferta integral y consensuada en los términos de los dos numerales anteriores.

**DECIMO TERCERO. COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Mutatá-Antioquia para que en los términos del artículo 100 de la ley 1448 de 2011, contados a partir del recibo de la comisión, (cuando las medidas sanitarias lo permitan), proceda con la entrega material voluntaria del predio restituido o en su defecto, proceda con el desalojo del mismo. Con el despacho comisorio **remítasele** copia de esta providencia y del informe técnico predial de la Parcela 104 que obró como prueba dentro de este proceso.

**DECIMO CUARTO. INFORMAR** Al Tribunal Superior de Antioquia, sala civil especializada en Restitución de Tierras, Sala Primera, el presente fallo en relación a la modificación de las áreas de los predios que se encuentran solicitados mediante los radicados 05045-31-21-001-2018-00093-00 Y 05045-31-21-001-2017-00005-00.



**DECIMO QUINTO. OFICIAR** a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, con el fin de informar esta decisión y se proceda a ajustar el polígono del Id 68178 del señor Ángel Emiro Guzmán Portillo.

**DECIMO SEXTO. ORDENAR** a la oficina de planeación departamental de la Gobernación de Antioquia, a la oficina de Catastro Descentralizado de Antioquia la oficina de catastro de los municipios de Mutatá y Riosucio, así como también al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC-la actualización de información en cuanto a los actuales propietarios inscritos, coordenadas, cabida y linderos del predio aquí restituido conforme a los datos de identificación contenidos en el acápite segundo de esta sentencia.

En un término no mayor a diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, hará constar ante este despacho el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**DECIMO SEPTIMO. ORDENAR** a las autoridades militares y policiales que brinden acompañamiento a la diligencia de entrega material comisionada y, de ser necesario y en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional, presten seguridad y apoyo a los restituidos para garantizar lo dispuesto en este fallo y su ingreso al predio tan pronto se proceda con la entrega material del mismo.

**DECIMO OCTAVO. ORDENAR** poner en conocimiento de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá- CORPOURABÁ- y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, el presente fallo para que, en lo sucesivo, realice acompañamiento en la realización de acciones dirigidas a la recuperación, conservación y protección de los cuerpos de agua y sus franjas de protección, conforme sus competencias.

**DECIMO NOVENO. INFORMAR** de lo aquí decidido al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones realice el trabajo de investigación y documentación de los hechos ocurridos en la vereda "Palmichal" del Corregimiento "Belén de Bajirá" del municipio de Mutatá, Antioquia.

**VIGÉSIMO. OFICIAR** a la Fiscalía General de la Nación para que indague si en la persona de Hugo de Jesús Marín González y/o en su conducta concurre alguna circunstancia de adecuación típica a la luz del derecho penal y el régimen penal previsto en la ley 1448 de 2011, de acuerdo a lo anunciado en la presente sentencia.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** En virtud del literal "p" y parágrafo 1º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, así como del artículo 102 ibídem, se DISPONDRÁN todas las medidas que se resulten necesarias tomar para que el derecho a la restitución y reparación de las víctimas, sea efectivo.



**VIGÉSIMO SEGUNDO.** No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal s) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal del opositor

**VIGÉSIMO TERCERO. NOTIFÍQUESE** esta decisión a los interesados por el medio más expedito Comuníquese esta decisión de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, por correo electrónico la presente providencia a las partes interesadas dentro de esta causa y/o mediante estados electrónicos que se podrá consultar a través del portal web oficial de esta jurisdicción:

<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/estados.aspx>.

**- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-**

*(firmado electrónicamente)*

**OSCAR ORLANDO GUARIN NIETO**  
JUEZ

